

MISION PERMANENTE DE CHILE ANTE NACIONES UNIDAS

INTERVENCIÓN DE CHILE

“Examen de la prevención del daño transfronterizo resultante de las actividades peligrosas y asignación de la pérdida en caso de producirse dicho daño”

Asamblea General, Nueva York, 19 de octubre de 2022

Señor Presidente,

En respuesta a la invitación de la Asamblea General, contenida en la resolución 74/189 para presentar nuevas observaciones especialmente en relación a la forma de los **artículos sobre prevención del daño transfronterizo resultante de actividades peligrosas**, mi delegación quisiera en primer lugar relevar la importancia y vigencia de los principios y artículos contenidos en las resoluciones 61/36 y 62/68 respectivamente.

El proyecto de artículos preparado por la CDI en esta materia recoge el derecho consuetudinario y elementos de desarrollo progresivo en esta materia, y se refiere fundamentalmente a la prevención de los posibles daños resultantes de actividades peligrosas, obligaciones que se encuentran también recogidas en otros tratados sobre la prevención de daños más específicos.

Este instrumento forma parte de la regulación internacional en materia ambiental que enfatiza la obligación preventiva de los Estados, que ha venido desarrollándose en varios instrumentos de distinta naturaleza jurídica desde hace ya varios años. No obstante, que la obligación de prevenir el daño en materia ambiental por actividades peligrosas se encuentra contenida en otros instrumentos, estos artículos han ido ganando mayor preeminencia con el transcurso del tiempo, lo que se ha visto reflejado en la jurisprudencia de Cortes, Tribunales y otras instancias, reafirmando con ello su vigencia, no obstante, no tratarse de un instrumento vinculante.

Señor Presidente,

Por otra parte, los principios sobre la asignación de la pérdida en caso de daño transfronterizo que buscan restablecer, en la medida de lo posible, la situación de las personas, los bienes y el medio ambiente que existía anterior a la ocurrencia del daño, son la lógica consecuencia de la aplicación de los artículos sobre prevención del daño.

La labor de prevención del daño transfronterizo por actividades lícitas pero peligrosas, aun cumpliéndose los artículos en su totalidad, sería ineficaz sino se estableciera como se asigna el daño o cuando éste se produce, debiendo garantizarse una indemnización pronta y adecuada, al tiempo que se preserva y protege el medio ambiente.

Las acciones que adopten los Estados asignando la responsabilidad al explotador y garantizando que las víctimas por estos daños reciban una pronta y adecuada indemnización, constituyen medidas efectivas que inducen a los propios Estados a adoptar mayores acciones de prevención constituyendo un círculo virtuoso.

Si bien existen tratados que regulan categorías específicas de actividades peligrosas y sus consecuencias, la existencia de los principios y los artículos en cuestión, aunque por su naturaleza jurídica no son vinculantes, sí recogen el derecho consuetudinario sobre la materia. Una vez reflejados en las normativas internas de los Estados, que adoptan medidas conforme a ellos, demuestra que si bien existe un derecho soberano de los Estados de explotar sus recursos en aplicación de su propia política ambiental, este no es absoluto y que por lo tanto se deben adoptar medidas de prevención, así como de ser el caso de asignación de responsabilidad, el correspondiente pago de indemnización y restablecimiento del medio ambiente al estado anterior a la comisión del daño.

Ambos instrumentos propenden a una armonización del derecho ambiental en materia de daños transfronterizo por actividades lícitas pero peligrosas y tienen una gran importancia ya que se reflejan en las normativas internas de los Estados que los implementan, la convicción de estar actuando en respuesta a un imperativo jurídico en materia ambiental.

Señor Presidente,

Los artículos y principios señalados propenden a una mejor política ambiental de nuestros países e inducen a prevenir los riesgos tanto con las medidas de prevención como con el establecimiento de obligaciones y regulación de sanciones en caso de violación.

Estos instrumentos constituyen importantes puntos de referencia para nuestros Estados los que junto con implementarlos en sus legislaciones nacionales los invocan ante los tribunales nacionales e internacionales.

Señor Presidente,

Tal como lo señalamos en oportunidades anteriores, nuestro país reitera que estos constituyen las dos caras de una misma moneda, siendo una causa y la otra necesaria consecuencia, por lo que deberían estar contenidos en un mismo instrumento.

Consideramos que aun cuando por su naturaleza jurídica los textos no son vinculantes, sí constituyen una manifestación del desarrollo progresivo del derecho internacional y habiendo transcurrido varios años desde su aprobación por parte de la CDI, creemos que es necesario constituir un Grupo de Trabajo que examine su aplicación en las legislaciones de los Estados, que analice su aplicación por Tribunales y Cortes nacionales e internacionales y armonice los textos en un solo instrumento determinando cual debe ser su naturaleza jurídica.

Muchas gracias señor Presidente.